



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN, EN CONTRA DE ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, DELEGADO NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023 Y SUS ACUMULADOS.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

Expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja firmado por **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**,¹ por el que denuncia a **Adán Augusto López Hernández, Delegado Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación**, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de la colocación de un espectacular en el Estado de México.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares en la vertiente de tutela preventiva de conformidad a lo siguiente: “... *el dictado de MEDIDAS CAUTELARES EN SU DIMENSIÓN DE TUTELA PREVENTIVA para enviar que el denunciado siga obteniendo beneficios de posicionamiento fuera de los plazos legales, pues de lo contrario estaría consintiendo una vulneración grave a los principios rectores en materia electoral...*”

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora ordenó diversos requerimientos de información, mismos que se detallan a continuación:

¹ En lo sucesivo se le denominara *el denunciante o quejoso*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.	Escrito firmado por Adán Augusto López Hernández, recibido el tres de agosto del año dos mil veintitrés
2	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA	Escrito firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA, recibido el dos de agosto del año dos mil veintitrés.
3	SOLICITUD A LA DIRECTORA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. [...]* Certifique la existencia del material denunciado, constituyéndose domicilio señalado en el escrito de queja, en el cual se indica la ubicación de propaganda en el anuncio espectacular.	Oficio INE/DS/1713/2023, a través del cual remite el acuerdo INE/DS/OE/459/2023, mediante el cual se admite la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido del material denunciado. ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/MEX/JD33/VS/OE/09/2023. A través de la cual remite el resultado del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en relación con el material denunciado.

Expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/625/2023

III. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja firmado por **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**,² por el que denuncia a **Adán Augusto López Hernández, Delegado Nacional para la defensa de la Cuarta Transformación**, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de la colocación de un espectacular en el Estado de México.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares en la vertiente de tutela preventiva de conformidad a lo siguiente: *“... el dictado de MEDIDAS CAUTELARES EN SU DIMENSIÓN DE TUTELA PREVENTIVA para enviar que el denunciado siga obteniendo beneficios de posicionamiento fuera de los plazos legales, pues de lo contrario estaría consintiendo una vulneración grave a los principios rectores en materia electoral...”*

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/625/2023**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

² En lo sucesivo se le denominara *el denunciante o quejoso*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora ordenó diversos requerimientos de información, mismos que se detallan a continuación:

Acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.	Escrito firmado por Adán Augusto López Hernández, recibido el tres de agosto del año dos mil veintitrés
2	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA	Escrito firmado por Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA, recibido el dos de agosto del año dos mil veintitrés.
3	SOLICITUD A LA DIRECTORA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. [...] * Certifique la existencia del material denunciado, constituyéndose domicilio señalado en el escrito de queja, en el cual se indica la ubicación de propaganda en el anuncio espectacular.	Oficio INE/DS/1713/2023, a través del cual remite el acuerdo INE/DS/OE/460/2023, mediante el cual se admite la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido del material denunciado. ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/MEX/JD12/CIRC/009/2023. A través de la cual remite el resultado del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en relación con el material denunciado.

V. ACUERDO DE ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de quince de agosto del dos mil veintitrés, derivado del análisis a los hechos que se denuncian, se advirtió que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023**, iniciado en contra de Adán Augusto López Hernández, por tanto, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al procedimiento especial sancionador en cita.

Expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/626/2023

VI. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja firmado por **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**,³ por el que denuncia a **Adán Augusto López Hernández, Delegado Nacional para la defensa de la Cuarta Transformación**, derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de la colocación de un espectacular en el Estado de México.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares en la vertiente de tutela preventiva de conformidad a lo siguiente: “... *el dictado de MEDIDAS*

³ En lo sucesivo se le denominara *el denunciante o quejoso*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

CAUTELARES EN SU DIMENSIÓN DE TUTELA PREVENTIVA para evitar que el denunciado siga obteniendo beneficios de posicionamiento fuera de los plazos legales, pues de lo contrario estaría consintiendo una vulneración grave a los principios rectores en materia electoral...”

VII. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RAPR/CG/626/2023**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora ordenó diversos requerimientos de información, mismos que se detallan a continuación:

Acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.	Escrito firmado por Adán Augusto López Hernández, recibido el tres de agosto del año dos mil veintitrés
2	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA	Escrito firmado por Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA, recibido el dos de agosto del año dos mil veintitrés.
3	SOLICITUD A LA DIRECTORA DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. [...] * Certifique la existencia del material denunciado, constituyéndose domicilio señalado en el escrito de queja, en el cual se indica la ubicación de propaganda en el anuncio espectacular.	Oficio INE/DS/1717/2023, a través del cual remite el acuerdo INE/DS/OE/461/2023, mediante el cual se admite la solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido del material denunciado. ACTA CIRCUNSTANCIADA INE/OE/MEX/JDE-32/CIRC/2023. A través de la cual remite el resultado del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en relación con el material denunciado.

VIII. ACUERDO DE ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de quince de agosto del dos mil veintitrés, derivado del análisis a los hechos que se denuncian, se advirtió que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023**, iniciado en contra de Adán Augusto López Hernández, por tanto, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al procedimiento especial sancionador en cita.

Expediente UT/SCG/PE/RAPR/680/2023

IX. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja firmado por **Rodrigo Antonio Pérez**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Roldán,⁴ por el que denuncia a **Adán Augusto López Hernández, Delegado Nacional para la defensa de la Cuarta Transformación**, así como de quienes resulten responsables derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de la colocación de un espectacular en el Estado de México.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que esta autoridad electoral nacional ordene el retiro de los espectaculares denunciados y como tutela preventiva, para evitar que el denunciado siga obteniendo beneficios de posicionamiento fuera de los plazos legales.

X. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El mismo cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RAPR/680/2023**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora ordenó diversos requerimientos de información, mismos que se detallan a continuación:

Acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.	Escrito firmado por Adán Augusto López Hernández, recibido el siete de agosto del año dos mil veintitrés
2	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA	Escrito firmado por Mario Rafael Llargo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA, recibido el diez de agosto del año dos mil veintitrés.
3	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO	SIN RESPUESTA
4	REQUERIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO	ACTA CIRCUNSTANCIADA AC41/INE/MÉX/JD39/09-08-2023. A través de la cual se constata la existencia del material denunciado.
5	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS REYES ACAQUILPAN, ESTADO DE MÉXICO.	SIN RESPUESTA

XI. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE QUEJA. El mismo cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las denuncias presentadas por Rodrigo Antonio Pérez Roldan, se advierte que, además de la colocación del espectacular que dio origen al procedimiento especial sancionador en que se actúa, denuncia también, los siguientes:

⁴ En lo sucesivo se le denominara *el denunciante o quejoso*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Imágenes representativas



Los cuales, de igual forma, se ubican en el municipio de Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, en los que se visualiza la imagen de Adán Augusto López Hernández, acompañada de la leyenda **+LÓPEZ, +4T, +PUEBLO**.

Hecho que, desde su perspectiva, podría constituir la **presunta realización de actos anticipados de campaña**, respecto de la elección presidencial de dos mil veinticuatro, **atribuible a Adán Augusto López Hernández**, Delegado Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación, al formar parte de una estrategia que lo vincula con las frases **#AhoraEsAdanAugusto**, **“Sigue López”**, **“Que siga López, estamos Augusto”**, **“Yo voy con Adán”**, entre otras.

Por tanto, también respecto de ellos solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que esta autoridad electoral nacional *ordene el retiro de los espectaculares denunciados* y como tutela preventiva, *para evitar que el denunciado siga obteniendo beneficios de posicionamiento fuera de los plazos legales*.

Asimismo, con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, la autoridad sustanciadora ordenó diversos requerimientos de información, mismos que se detallan a continuación:

Acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ.	Escrito firmado por Adán Augusto López Hernández, recibido el diez de agosto del año dos mil veintitrés
2	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés		
No	Sujeto requerido	Respuesta
		Escrito firmado por Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del partido político MORENA, recibido el diez de agosto del año dos mil veintitrés.
3	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO	SIN RESPUESTA
4	REQUERIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA AL VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO	ACTA CIRCUNSTANCIADA AC42/INE/MÉX/JD39/09-08-2023. A través de la cual se constata la existencia del material denunciado.
5	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS REYES ACAQUILPAN, ESTADO DE MÉXICO.	SIN RESPUESTA

XI. ACUERDO DE ACUMULACIÓN. Mediante acuerdo de quince de agosto del año dos mil veintitrés, derivado del análisis a los hechos que se denuncian, se advirtió que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023**, iniciado en contra de Adán Augusto López Hernández, por tanto, se ordenó la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al procedimiento especial sancionador en cita.

Asimismo, se ordenó la instrumentación de Acta circunstanciada, mediante la cual se certificó el contenido del portal de Internet de la revista *VALORES*.

XI. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Adán Augusto López Hernández, Delegado Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación, derivado de la colocación de seis espectaculares en los que se visualiza la imagen del ciudadano denunciado, acompañada de la leyenda +LÓPEZ, +4T, +PUEBLO, ubicados en el Estado de México, lo cual, a juicio del denunciante, tiene la finalidad de hacer una promoción indebida y anticipada en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

Con la finalidad de evitar repeticiones innecesarias, se precisa que las pruebas referidas son las ofrecidas en cada uno de los escritos de queja presentados por el denunciante.

- 1. Documentales.** Consistente en la copia de la credencial de elector del denunciante.
- 2. Técnicas.** Consistentes en las imágenes y direcciones señaladas en los escritos de denuncia. Solicitando la certificación de contenidos correspondientes.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto -legal y humano-.
- 4. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca el restablecimiento del orden constitucional y los intereses de la ciudadanía.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

De igual forma para evitar repeticiones innecesarias, los escritos que a continuación se describen se encuentran integrados en cada uno de los expedientes y corresponden a las repuestas de los requerimientos de información formulados.

- 1. Documentales Privadas.** Consistentes en los escritos firmados por Mario Rafael Llergo Latornerie y Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representantes propietario y suplente, respectivamente del partido político **MORENA**, a través de los cuales da respuesta a los requerimientos de información formulados y niega que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

haya sido el responsable de la colocación de diversos espectaculares denunciados, deslindándose de los hechos materia de investigación.

2. Documentales Privadas. Consistentes en los escritos firmados por **Adán Augusto López Hernández**, a través de los cuales niega su participación y se deslinda de los hechos denunciados.

3. Documentales Públicas. Consistentes en los oficios INE/DS/1713/2023, INE/DS/1715/2023 e INE/DS/1717/2023, firmados por la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través de los cuales remite los acuerdos de Admisión de las solicitudes para la realización de la certificaciones de la existencia de y contenido del material denunciado.

4. Documental Pública. Consistente en el correo electrónico institucional remitido por la Vocal Secretaria de la 33 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remite el acta circunstanciada INE/MEX/JD33/VS/OE/09/2023, por medio de la cual se certifica la existencia y contenido del material denunciado.

5. Documental Pública. Consistente en el correo electrónico institucional remitido por la Vocal Secretaria de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remite el acta circunstanciada INE/MEX/JD12/CIRC/009/2023, por medio de la cual se certifica la existencia y contenido del material denunciado.

6. Documental Pública. Consistente en el correo electrónico institucional remitido por la Vocal Secretaria de la 32 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remite el acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-32/CIRC/03/2023, por medio de la cual se certifica la existencia y contenido del material denunciado.

7. Documental Pública. Consistente en los correos electrónicos institucionales remitidos por el Vocal Secretario de la 39 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remite las actas circunstanciadas AC41/INE/MEX/JD39/09-08-23 e AC42/INE/MEX/JD39/09-08-23, por medio de la cual se certifica la existencia y contenido del material denunciado.

8. Documental Pública. Consistente Acta Circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora el quince de agosto del año en curso, por medio de la cual se certifica la existencia y contenido del portal de internet de la revista *VALORES*.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✚ Derivado de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, y del personal de la 39 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se puede apreciar la existencia y contenido de los espectaculares materia del presente asunto, al siete y once de agosto del año en curso.
- ✚ Del material denunciado se visualiza la imagen del ciudadano Adán Augusto López Hernández, acompañada de las leyendas *ADÁN AUGUSTO*, *+LÓPEZ*, *+4T*, *+PUEBLO*.
- ✚ Los espectaculares se encuentran localizados en diversos puntos del Estado de México.
- ✚ Se advierte la portada de la revista denominada *VALORES*, en cuatro espectaculares de seis.
- ✚ De la certificación instaurada por la autoridad sustanciadora, se advierte que la publicidad denunciada correspondió al periodo de 30 de junio al 31 de julio.
- ✚ Actualmente, en la página de Internet⁵ de la revista *VALORES*, se advierte la publicación de un artículo relacionado a otro personaje público, con fecha 1 de agosto.
- ✚ El partido político MORENA niega que haya sido el responsable de la colocación de diversos espectaculares denunciados, deslindándose de los hechos materia de investigación.
- ✚ Adán Augusto López Hernández, niega su participación en los hechos denunciados.
- ✚ Finalmente, es un hecho del dominio público que, en el contexto actual de nuestro país, diversas figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, ahora se encuentran inmersas en un proceso de selección intrapartidista considerado como inédito incluso por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para obtener la titularidad de Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030, entre ellas Adán Augusto López Hernández.

⁵ Visible en [Revista Valores - La visión joven de México](#)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

Actos anticipados de precampaña y campaña

Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Actos Anticipados de Precampaña: *Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...

Artículo 211.

1. *Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

...

Artículo 226.

1. ...

2. *Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

a) *Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, **las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección.** No podrán durar más de sesenta días;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección.** No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. **Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.**

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁷

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

⁷ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Aunado a lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ha señalado en la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. En el que se estableció que al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben valorar las variables del contexto en el que se emitieron los actos o expresiones objeto de denuncia, conforme a los siguientes criterios:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje.
2. El tipo de lugar o recinto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

3. Las modalidades de difusión de los mensajes [como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.]

✚ Libertad de expresión y libertad informativa

El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo séptimo constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o **por cualquier otro procedimiento de su elección**.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, **o por cualquier otro procedimiento de su elección**, disponiendo igualmente que el ejercicio de tal derecho, **no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS

También señala, que **no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos**, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸ ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y **difundir informaciones e ideas de toda índole**; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.⁹

En esa sintonía, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, a fin de **salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato** sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Es decir, la libertad de trabajo implica al mismo tiempo la posibilidad de desplegar la publicidad relacionada con la actividad o profesión que se ejerce¹⁰.

Lo que se traduce en el derecho de cualquier persona física o jurídica a invertir los recursos que considere pertinentes en el **libre ejercicio del periodismo**.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, en el sentido de que la libertad de expresión, **en todas sus formas y manifestaciones** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a **todas las personas**; asimismo, que toda persona *tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*.

⁸ En adelante, Corte Interamericana.

⁹ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

¹⁰ En ese sentido, es relevante lo que Suprema Corte señaló en la resolución del amparo directo en revisión 1434/2013: *“Si la libertad de expresión protege la libertad de las personas y la manifestación de éstas a través de la emisión y difusión de expresiones por cualquier medio, y sin importar el carácter de la persona que la emite; esta Primera Sala no encuentra razón alguna para excluir de este ámbito de protección a las expresiones con contenido comercial”*, página 33 de dicha resolución. Énfasis añadido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocida como *la Colegiación Obligatoria de Periodistas*, determinó que **el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto, porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.**

Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte o se materialice, incluidas por supuesto, el trabajo realizado en medios audiovisuales como lo son la radio y la televisión, así como los medios impresos o electrónicos, tales como **los periódicos** y las revistas, cualquiera que sea su línea editorial.

Al efecto, la Corte Interamericana ha considerado que ***la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las necesarias para asegurar la obtención de cierto fin legítimo¹¹ y estar sujetas en todo caso, a un escrutinio estricto.***

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de **cualquier medio de comunicación**, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática.¹³

En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la

¹¹ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

¹² En adelante, Suprema Corte.

¹³ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada.¹⁴

✚ Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG448/2023

Al resolver los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados,¹⁵ derivados de la impugnación a la *Convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México*, además de confirmar la validez del acto reclamado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró imperativo ordenar al Consejo General de este Instituto emitiera los lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024 con motivo de la convocatoria y el proceso del Frente Amplio por México, así como cualquier otro con una finalidad similar.

Para llegar a la conclusión anterior, la citada Sala Superior razonó que, en el contexto actual, sucede una exposición clara y sin precedentes de figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que públicamente han manifestado su interés en ser candidatos a la presidencia de la República¹⁶ por el propio Frente Amplio por México.

Con ese hilo conductor, expuso que, el procedimiento convocado por los partidos que integran el citado Frente está orientado a enfrentar el proceso electoral federal 2023-2024, partiendo de elementos como que los partidos que lo integran aprobaron su formación para prepararse y seleccionar a los perfiles que competirán por la Presidencia de la República; el procedimiento de selección de la persona responsable se desarrolla durante los dos meses previos al inicio del proceso electoral federal 2023-2024; la selección de la persona responsable no se circunscribe a la militancia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, sino está abierta a la ciudadanía; y que en el proceso correspondiente se han inscrito personas como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel, quienes han expresado su aspiración de contender por la Presidencia de la República.

La jurisdicción destacó que hay un proceso similar al objetado, desarrollado por MORENA —con la participación de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México—, el cual tiene como finalidad real valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-

¹⁴ SUP-JDC-1578/2016.

¹⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf

¹⁶ En la sentencia de mérito, se hace referencia a figuras como Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Santiago Creel Miranda y Beatriz Elena Paredes Rangel



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

2024, a partir de lo cual, se está realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, mecanismo partidista que “...tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal”¹⁷.

Dicha conclusión se apoyó entre otras cuestiones, en que la “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” es un cargo creado por MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular; que desde dos mil quince, el citado partido político ha designado en cargos partidistas análogos a personas que a la postre son registradas como precandidatas, específicamente para la renovación de las gubernaturas; el citado procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, en atención a que sus etapas están planificadas para transcurrir durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal; el mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, institutos políticos con los cuales se ha coaligado en los más recientes; y únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes, es decir, personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

Finalmente, la Sala Superior resaltó que, si bien las normas en materia electoral regulan específicamente los tiempos ordinarios y los electorales, lo cierto es que los partidos políticos procesan posicionamientos políticos de cara al proceso electoral incluso antes de que comience, por lo que, aun cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los aspirantes a una candidatura o cargo de elección, el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.

Con sustento en las premisas referidas, la Sala Superior ordenó al Consejo General de este Instituto emitir los Lineamientos generales necesarios para prevenir, de forma amplia y completa, una posible vulneración a la equidad del proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo parámetros básicos para su emisión, conforme a lo siguiente:

¹⁷ Ver página 50 de la resolución recaída a los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/255/SUP_2023_JDC_255-1270276.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

...

Objeto. Deberán ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.

Por tanto, los Lineamientos deberán definir los parámetros necesarios para identificar este tipo de procesos y/o actividades de posicionamiento, así como los protocolos y herramientas a través de los cuales sus organizadores y las personas participantes reportarán sus actividades y la autoridad electoral dará seguimiento a las mismas.

*Actos anticipados de precampaña y campaña. Los Lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que, en términos de la LGIPE⁴⁶¹ y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral,⁴⁷¹ impliquen actos anticipados de precampaña o campaña. En consecuencia, **todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso de oficio, y sancionarse en los términos de la ley.***

*Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad. Dada la naturaleza del procedimiento, si bien no resultan aplicables las prohibiciones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales, sí resultan aplicables todas aquellas disposiciones que buscan salvaguardar el que no se utilicen recursos públicos materiales y económicos. En ese sentido, **cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales mediante el uso de recursos públicos materiales y económicos con atención a la ley y la línea jurisprudencial de este tribunal:***

En ese sentido, cualquier procedimiento, actividad o propaganda que tenga la finalidad de posicionamiento referida, deberá sujetarse a las restricciones constitucionales en materia de acceso a las prerrogativas de radio y televisión, así como a las prohibiciones en materia de intervención de instituciones y personas servidoras públicas en las contiendas electorales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

*Prerrogativas de acceso a radio y televisión. Las prerrogativas de radio y televisión disponibles para los partidos políticos durante el periodo ordinario, es decir, aquel fuera de la precampaña y la campaña, solamente pueden utilizarse para la difusión de mensajes genéricos y no pueden utilizarse para la sobreexposición de persona alguna. En consecuencia, **no se podrá utilizar el pautado asignado a los partidos para la difusión de los procedimientos y/o actividades reguladas por los Lineamientos, ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.***

*En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los Lineamientos implican actos de posicionamiento político-electoral, **resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión** por parte de cualquier persona para darles cualquier tipo de difusión.*

*Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos. **Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial, y a conducirse con respeto a la equidad en la contienda.** Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social; y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los Lineamientos.

Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda en los términos de la línea jurisprudencial definida por el Tribunal Electoral y los lineamientos que emita el Consejo General del INE. ^[52]

*Trámite de quejas. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los procesos de posicionamiento referidos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **deberán tramitarse vía procedimiento especial sancionador**, dada su potencial vinculación con el proceso electoral próximo a iniciar.*

*Certificación y retiro de propaganda. El Instituto Nacional Electoral deberá definir qué tipo de propaganda está permitida conforme a la naturaleza de los procesos regulados por los Lineamientos. En particular, **deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.***

*Por lo tanto, se ordena a la autoridad administrativa electoral: 1) **certificar la propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes** de los procesos partidistas en curso, y 2)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

en su caso, garantizar el retiro inmediato de la propaganda que, en consideración del Consejo General del INE, sea contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas.

Financiamiento y fiscalización. Se deberá implementar una fiscalización ad hoc o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los Lineamientos. La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los lineamientos en materia de financiamiento y fiscalización seguirán, cuando menos, con los siguientes parámetros:

Financiamiento. Los procesos podrán ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado, en los términos y con los límites que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Fiscalización. Como se anticipó, es necesario que el proceso analizado y cualquier otro con una finalidad semejante se fiscalice de forma expedita. Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá definir, cuando menos:

Periodo sujeto a revisión. El periodo por fiscalizar corresponderá, según cada caso, a la temporalidad que los partidos políticos u organizadores de los procesos señalen en las convocatorias respectivas. El informe expedito y preventivo deberá considerar todo lo gastado desde el inicio del proceso hasta su conclusión.

Las reglas aplicables en relación con la entrega oportuna de información a fin de posibilitar la vigilancia y fiscalización.

Tipo de gastos. El Consejo General distinguirá los gastos que serán contabilizados como gastos ordinarios de aquellos deberán ser cuantificados a los gastos de una posible precandidatura.

Presentación de los informes. Los partidos políticos deberán presentar, por cada una de las personas participantes, un informe de los ingresos y gastos de los recursos que hayan manejado en el proceso, en el tiempo y formato que disponga la autoridad.

Resultados de la fiscalización. El Consejo General deberá presentar un dictamen consolidado y una resolución de los resultados obtenidos con la revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y los participantes, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

El Instituto Nacional Electoral deberá determinar las consecuencias que deriven de esta fiscalización.

Quejas. Las quejas que lleguen a presentarse por ingresos y gastos sobre este proceso deberán ser resueltas, a más tardar, el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Las quejas serán sustanciadas conforme a las reglas y plazos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En acatamiento al mandato del máximo tribunal en la materia electoral y siguiendo los parámetros delineados por la sentencia referida, por acuerdo INE/CG448/2023, aprobado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, entre cuyas disposiciones destacan las siguientes:

...

Artículo 7. *Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN¹⁸, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:*

- I. ***No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.***
- II. ***En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en el PEF 2023-2024.***
- III. ***Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.***
- IV. ***Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como Violencia Política en contra de las Mujeres por Razones de Género.***

¹⁸ Partidos Políticos Nacionales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS

- V. *No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta **tenga un contenido proselitista electoral.***

Artículo 8. *Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, **con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.***

Los elementos de propaganda **deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.**

Artículo 9. *La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos **no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.***

Artículo 10. *Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el Proceso Político, por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el Proceso Político.*

*Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y **se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.***

Artículo 11. *Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:*

- I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**
- II. **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;**
- III. **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- IV. *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Los PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de siete días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el Proceso Político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente. En todo caso quienes incumplan con el retiro de la propaganda o continúen con su difusión, serán sancionados en observancia del artículo 210, numeral 3 de la LGIPE.

Artículo 12. El Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales.

Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplan las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

...

Disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y la equidad

Intervención de personas servidoras públicas y uso de recursos públicos

Artículo 15. Las personas servidoras públicas están obligadas, en todo momento, a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y deberán garantizar, en el ejercicio de sus funciones, el respeto de los principios de neutralidad y equidad, ajustando su actuar a la Constitución, las leyes y a los presentes Lineamientos.

Asimismo, no podrán realizar, por ningún medio, manifestaciones a favor o en contra de Personas Inscritas en algún Proceso Político, o de alguno de los partidos que intervengan en dichos procesos.

Artículo 16. La propaganda gubernamental se debe utilizar exclusivamente con fines informativos, educativos o de orientación social, no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni debe vincularse con algún Proceso Político.

Artículo 17. Las personas servidoras públicas podrán asistir a los eventos de Procesos Políticos en días inhábiles, pero su participación no debe incluir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

elementos de naturaleza electoral o equivalentes y se abstendrán de tener participación activa y preponderante en el evento del que se trate.

Artículo 18.* Las personas **legisladoras** pueden acudir a los eventos en días y horas hábiles, **siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades parlamentarias a su cargo.*

Artículo 19.* Las personas servidoras públicas, que sean además Personas Inscritas, **deberán abstenerse de participar en los Procesos Políticos en cualquier forma que pudiera implicar una vulneración a la equidad.*

Artículo 20.* **Queda prohibido en los Procesos Políticos regulados en los presentes Lineamientos el uso de recursos públicos, de cualquier tipo, incluyendo productos o servicios de programas sociales.*

Además, las personas del servicio público se abstendrán, por sí o interpósita persona, de realizar cualquier tipo de aportación cuyo origen proceda de recursos públicos, para los actos, eventos y actividades de los Procesos Políticos.

Prerrogativas de acceso a radio y televisión

Artículo 21.* **Queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los Procesos Políticos o de las Personas Inscritas.*

Artículo 22.* Durante los Procesos Políticos, los PPN sólo podrán difundir propaganda genérica relativa a sus actividades permanentes, la promoción de la participación de la ciudadanía en la construcción y fortalecimiento de la democracia y mostrar su ideología, valores o principios. **En ninguna circunstancia difundirán los Procesos Políticos o el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que identifique a Personas Inscritas.*

Artículo 23.* Los Sujetos **Obligados en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los Procesos Políticos.*

...

Artículo 59.* Para el ejercicio de las funciones de Oficialía electoral, los PPN y Personas Inscritas en los Procesos Políticos, **deberán proporcionar semanalmente a la UTF, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana; sin embargo dicho ejercicio también se realizará en aquellas actividades que sin estar contenidos en la agenda se adviertan oficiosamente por su notoria y pública*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

realización en espacios abiertos a la ciudadanía. La información de los calendarios será compartida con la UTCE.

De la coordinación entre las unidades técnicas

Artículo 60. Las actas realizadas a través de la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento de los acuerdos ACQyD-INE-104/2023, ACQyD-INE-124/2023, así como otros acuerdos similares aprobados, serán utilizadas por la UTF como fuente de información para recabar los datos de los gastos identificados en dichos eventos. Estas actas serán utilizadas en los procedimientos de auditoría correspondientes.

En este sentido, no será necesaria la presencia física de las personas verificadoras de la UTF en dichos eventos, ya que la información contenida en las actas elaboradas por la Oficialía Electoral hace prueba plena de los hechos que en ella se describen.

Quejas y denuncias

Artículo 61. Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción a la normativa electoral derivada de los Procesos Políticos, así como las investigaciones que por el mismo motivo se inicien de oficio, **se tramitarán por la vía del PES.**

Artículo 62. Las quejas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Sujetos Obligados en los Procesos Políticos se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas a más tardar el mismo día en que se resuelvan los informes de precampaña.

Artículo 63. Las instancias competentes del Instituto podrán iniciar PES o PASF oficiosamente en los supuestos previstos por las normas que les rigen.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO. Estos Lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procesos materia de la resolución de la Sala Superior del TEPJF, identificada como SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023, se sujetarán además a lo siguiente:

A. Se vincula a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para que, en un término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al que entren en vigor los Lineamientos, **informen y documenten al**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Instituto, por conducto de la DEPPP, los acuerdos, convocatorias, lineamientos y cualquier otro instrumento que norme su respectivo Proceso Político, lo que será informado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.

B. Los PPN involucrados en los Procesos Políticos, deberán informar y documentar al Instituto, por conducto de la DEPPP, **los nombres y datos de localización de las Personas Inscritas** en los mismos.

C. a F. ...

D. En términos de lo resuelto por el TEPJF en la sentencia mencionada en el presente artículo transitorio se instruye a la DEPPP notificar a los PPN involucrados en los Procesos Políticos referidos, **el retiro de la propaganda masiva identificada que no cumpla con los extremos normativos establecidos en los artículos 8 y 9 de estos Lineamientos**, en virtud que contienen elementos de naturaleza electoral o equivalentes, o bien se advierte que omiten la identificación del Proceso Político y en su caso de la Persona Inscrita, **dentro de un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente de la notificación.**

E. Conforme a sus atribuciones, y en cumplimiento de la sentencia del TEPJF, **a partir de la entrada en Vigor de los Lineamientos, el Instituto realizará la certificación de la propaganda masiva que se utilice en los Procesos Políticos, consistente, entre otra, en propaganda en espectaculares, vehículos del transporte público (como pueden ser las llamadas pegatinas, entre otras) y en la pinta de bardas en que aparezcan las personas participantes de los Procesos Políticos en curso.**

F. La propaganda que conforme al inciso G no sea retirada y aquella que se certifique a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos y contenga elementos de naturaleza electoral o equivalentes, será computada, en su momento, como gasto de precampaña.

ARTÍCULO TERCERO y ARTÍCULO CUARTO. ...

ARTÍCULO QUINTO. La interpretación y los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos según la materia que se trate, por las comisiones de Fiscalización, **Quejas y Denuncias** y Prerrogativas y Partidos Políticos, salvo que, a juicio de dichas comisiones, se trate de cuestiones regulatorias o de especial relevancia y trascendencia, en cuyo caso el Consejo General determinará lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

De lo antes narrado, se puede observar que, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que, por sí mismo, el desarrollo de los procesos partidistas referidos en la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, **en primera instancia**, no eran ilegales ni podían imponerse a su ejecución restricciones que pudieran resultar excesivas o desproporcionadas, lo es también que, valorando el contexto actual, concluyó la existencia de un riesgo real de que los propios partidos políticos y las personas que participan en los denominados *procesos políticos*, al participar en ello, pudieran desplegar conductas que constituyeran verdaderos actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, la utilización de recursos públicos para incidir en la competencia entre opciones políticas.

Por lo anterior, como garante de la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral —particularmente los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda—, determinó las bases aplicables al desenvolvimiento de tales procesos, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desarrollar esas bases, a través de los lineamientos analizados, en vigor, en términos del propio acuerdo INE/CG448/2023, desde “...*el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral*”, es decir, desde el veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se señaló, el ciudadano Rodrigo Antonio Pérez Roldán, denuncia, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles a Adán Augusto López Hernández, derivado de la colocación de diversos espectaculares con publicidad relacionada con el ciudadano denunciado, ubicados en el Estado de México, lo cual, a juicio del denunciante, tiene la finalidad de hacer una promoción indebida y anticipada en relación con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Por lo anterior, el denunciante pidió a esta Comisión se ordene: “... *el dictado de MEDIDAS CAUTELARES EN SU DIMENSIÓN DE TUTELA PREVENTIVA para enviar que el denunciado siga obteniendo beneficios de posicionamiento fuera de los plazos legales, pues de lo contrario estaría consintiendo una vulneración grave a los principios rectores en materia electoral...*”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS

Imágenes de los espectaculares denunciados



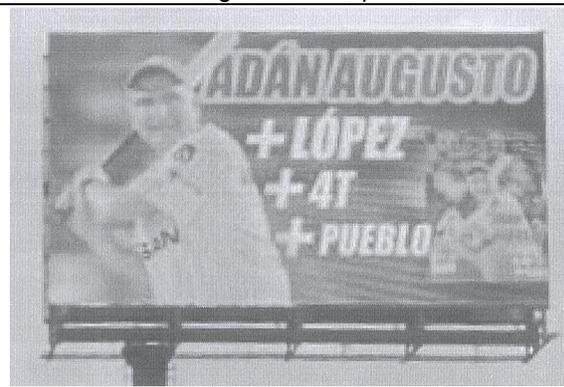
Autopista México-Puebla
México 150D, 56535. México.



Autopista México-Puebla
México 150D, Agrarista, Ixtapaluca. México.



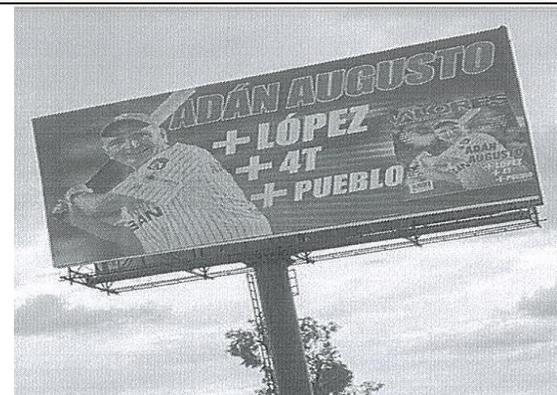
Autopista México-Puebla 265
Avándaro, 56618, Valle de Chalco Solidaridad,
México.



México 136, Los Reyes, Los Reyes Acaquilpan,
Méx.



Ignacio Comonfort 22, Emiliano Zapata, 56490,
Los Reyes Acaquilpan, Méx.



Los Reyes, 56400, Los Reyes Acaquilpan, Méx.

Del material denunciado se advierte lo siguiente:

- ✚ Se visualiza la imagen del ciudadano Adán Augusto López Hernández, acompañada de las leyendas **ADÁN AUGUSTO**, **+LÓPEZ**, **+4T**, **+PUEBLO**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

- ✚ Se advierte la portada de la revista denominada *VALORES*.
- ✚ Los espectaculares se encuentran localizados en diversos puntos del Estado de México.

DECISIÓN

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determina **procedente la solicitud de medidas cautelares** formulada, por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, atento a las consideraciones y razonamientos siguientes:

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las publicaciones que se analizan, se advierte que su contenido **pudiera afectar los principios de la equidad en las contiendas que se llevarán a cabo en el próximo proceso electoral**.

En efecto, en nuestro sistema jurídico mexicano se encuentran debidamente reguladas las etapas que integran el desarrollo de los procesos electorales y las actividades que se permiten y se prohíben en cada una de ellas; como parte de esa regulación, tenemos la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y la prohibición expresa de la realización de actos de posicionamiento deliberado fuera de tales plazos, tal como fue asentado en el *MARCO NORMATIVO* de la presente determinación.

Así, en términos de la normativa vigente, el inicio el referido proceso electoral federal en el que se renovará la Presidencia de la República de nuestro país, dará inicio entre el cuatro y el ocho de septiembre del año en curso¹⁹.

De igual forma, es un hecho del dominio público que, en el contexto actual de nuestro país, diversas figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, ahora se encuentran inmersas en un proceso de selección intrapartidista considerado como inédito incluso por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para obtener la titularidad de Coordinador o Coordinadora Nacional de los *Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030*, entre ellas Adán Augusto López Hernández.

No obstante, es un hecho del dominio público que, en el contexto actual de nuestro país, diversas figuras públicas vinculadas con los partidos políticos, que han manifestado abiertamente sus aspiraciones a ser candidatos a la Presidencia de la República, entre ellas Adán Augusto López Hernández, ahora se encuentran inmersos en un proceso de selección intrapartidista considerado como inédito

¹⁹ Calendario electoral 2023-2024, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152545/CGex202307-20-ap-20-a1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

incluso por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para obtener la titularidad de Coordinador o Coordinadora Nacional de los *Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030*.

Para lo cual, han llevado a cabo diversas acciones establecidas por el partido político con el que simpatizan, como parte de ese proceso interno de selección que tiene como finalidad valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024 y preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal.

Lo cual, si bien, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, en principio tiene cobertura legal, lo cierto, es que también fue enfática en señalar que, **el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas**, aun cuando existiera una deficiencia normativa respecto a los posicionamientos políticos de los contendientes en el referido procedimiento intrapartidista.

A partir de tales premisas, queda de manifiesto que, los procedimientos generados por los diversos actores políticos para elegir a quién coordinará las actividades de los comités de la cuarta transformación, se acotan a actividades y decisiones intrapartidistas, en los que ningún ente fuera de ellos debiera tener participación, como lo es el caso de personas morales que se dedican a realizar contenidos editoriales.

Ciertamente, esta Comisión de Quejas y Denuncias ha estimado en múltiples decisiones, tales como en el acuerdo ACQyD-INE-102/2023, por señalar alguno, que la publicidad colocada en espectaculares alusiva una revista, se encuentra vinculada con su actividad periodística, y por tanto el dictado de medidas cautelares resultaba improcedente, debido a que a través de la misma se daba a conocer una nota periodística que la revista en cuestión realizó sobre algún personaje político, así como ciertos datos de su trayectoria política, invitando a la ciudadanía a la adquisición de dicho ejemplar, lo cual, en principio se encuentra amparado en la libertad de expresión, en su vertiente de libertad comercial protegida constitucionalmente, siempre y cuando no existieran elementos en el expediente que apuntaran a una conclusión en sentido distinto.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, hasta el momento, de las constancias que obran en autos, sí se cuenta con elementos suficientes para que, en esta sede cautelar, se estime que la publicidad motivo de denuncia pudiera contravenir la normativa de la materia, por lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

- ❖ De conformidad con el Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora, respecto del portal de internet de la Revista “Valores”, se obtuvo que, la publicidad contenida en los espectaculares denunciados, promueve la edición correspondiente al mes de julio de dos mil veintitrés, en cuya portada se visualiza la imagen de Adán Augusto López Hernández, así como las frases “+López, +4T, +PUEBLO”.
- ❖ Del contenido del portal de la revista “Valores”, se advierte que cuenta con tres publicaciones mensuales, a partir de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo que se detalla enseguida:
 - Portada de la edición de Junio de 2023: José Luis Salinas Gutiérrez.
 - Portada de la edición de Julio de 2023: Adán Augusto López Hernández.
 - Portada de la edición de Agosto de 2023: Marcelo Luis Ebrard Casaubón.
- ❖ Previo a las ediciones de dicha revista, se advirtió la correspondiente a Junio de **dos mil veintiuno**, en cuya portada se visualiza a *Alberto Cuevas*.

De lo anterior, se puede concluir que, a la fecha mediante los espectaculares denunciados **se difunde un contenido distinto al que corresponde a la edición del mes en curso de dicha revista**, por lo que, la permanencia de la imagen y nombre de Adán Augusto López Hernández, en espectaculares colocados en distintas ubicaciones del país, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar **no se encuentra amparada en una estrategia comercial o publicitaria para vender la edición del mes de julio de esa revista, pues su vigencia ha concluido.**

Es de relevancia tal circunstancia porque, si bien, el origen de la portada de la revista que se publicita deriva de un artículo acerca de Adán Augusto López Hernández, que forma parte del contenido de la misma, lo cual, en principio goza de la presunción constitucional de legitimidad del ejercicio periodístico.

Lo cierto es que, a la luz de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, aprobados por el Consejo General de este Instituto, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por acuerdo INE/CG448/2023, en los que la Jurisdicción destacó y reconoció como legal, la participación de diversas figuras públicas de la vida política en procedimientos intrapartidistas para obtener la titularidad, en el caso de Adán Augusto López Hernández, de Coordinador Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, cargo creado por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

MORENA, entre otros fines, con el de definir el perfil o perfiles que contendrán por la postulación al cargo de Presidente de la República en el próximo proceso electoral federal, siempre y cuando se tuviera en cuenta que, **el principio de equidad en la contienda debe regir en todo momento la conducta de las personas.**

De ahí que, difundir el nombre y la imagen de una persona que **ha manifestado claras intenciones de aspirar a ocupar la titularidad de la Presidencia de la República**, cargo público que será electo en el proceso electoral federal próximo a iniciar, en el marco de un procedimiento **intrapartidista**, como parte de la publicidad de la edición pasada de una revista, la cual, a la fecha en que se emite la presente determinación cuenta con una portada en la que aparece una persona distinta al hoy denunciado, en principio y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **rebasa los límites tanto de una posible estrategia comercial de la revista “Valores”**, al publicitar contenido que ha dejado de ser vigente en términos de su propia línea editorial, la cual aparentemente es mensual.

Así como, de la naturaleza de un procedimiento establecido en el ámbito de autodeterminación de un partido político para establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal 2023-2024, con independencia de la denominación específica que se dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos, pues son aspectos que únicamente atañen a su militancia y no así a la ciudadanía en general.

Por tanto, en esta sede cautelar, se estima, bajo la apariencia del buen derecho la publicidad colocada en los espectaculares denunciados, podrían, desde una óptica preliminar, **configurar los actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

En efecto, al realizar los elementos concurrentes para la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se concluye lo siguiente:

a. Elemento personal: Sí se cumple. Lo anterior ya que se advierte la imagen y nombre de Adán Augusto López Hernández, persona aspirante a ocupar un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral federal 2023-2024, en espectaculares colocados por la revista “Valores”, persona moral que, en su quehacer editorial y periodístico se debe regir por los principios de imparcialidad y neutralidad.

b. Elemento temporal: Sí se cumple, pues actualmente no ha iniciado la etapa de precampaña electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Al respecto, es relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ determinó que en la medida en que los actos de promoción anticipada **se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral**, en particular en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En el caso, se está a poco menos de un mes del inicio formal del proceso electoral, por lo que, conforme a lo anterior, es razonable asumir que los actos públicos abiertos realizados por dicha denunciada, están orientados, bajo la apariencia del buen derecho, en impactar anticipadamente las preferencias electorales de la ciudadanía.

c. Elemento subjetivo: Sí se cumple. Ya que, de la publicidad analizada se advierte que contiene elementos que pudieran vulnerar los principios de la equidad en la contienda pues con ellos, se difunde a la ciudadanía en general la imagen y nombre de Adán Augusto López Hernández, acompañada de las frases “+LÓPEZ, +4T, +PUEBLO”, quien de forma abierta y manifiesta ha manifestado sus aspiraciones a ocupar el cargo de Presidente de la República, lo que podría vulnerar la equidad en la contienda electoral federal próxima a iniciar.

Aunado a lo anterior, dichas manifestaciones podrían vulnerar lo establecido en los artículos 7, fracción V y 8 de los *Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los Procesos Políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023*, ya que se advierte el empleo de propaganda, por terceros (Revista Valores), con **contenido proselitista electoral, entendiéndose por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.** Circunstancias que se actualizan en el caso bajo análisis, toda vez que se trata de la edición pasada de una revista cuya permanencia al conocimiento de la ciudadanía en general pudiera generar confusión e inequidad en la contienda próxima a iniciar.

²⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-822/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

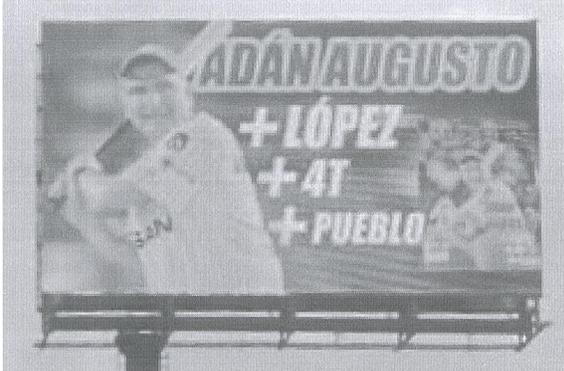
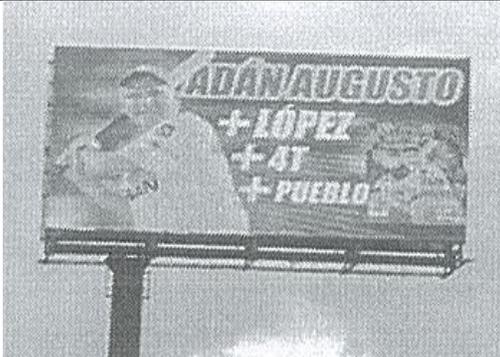
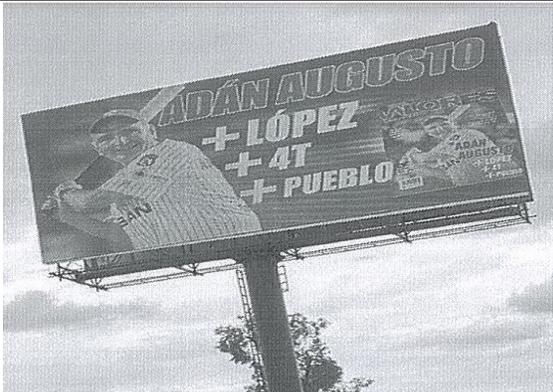
**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

En este sentido, es claro que la difusión de la publicidad en los espectaculares bajo estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral entrante.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS

Se **ordena** a la “Revista Valores. La visión joven de México”, mediante quien legalmente represente a la persona moral que la edita, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la publicidad alojada en los espectaculares localizados en las ubicaciones siguientes:

Espectaculares denunciados	
<p>Autopista México-Puebla México 150D, 56535. Méx.</p> 	<p>México 136, Los Reyes, Los Reyes Acaquilpan, Méx.</p> 
 <p>Ignacio Comonfort 22, Emiliano Zapata, 56490, Los Reyes Acaquilpan, Méx.</p>	 <p>Los Reyes, 56400, Los Reyes Acaquilpan, Méx.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

Así como de cualquier otra ubicación en que se haya difundido dicho contenido, debiendo informar de su cumplimiento, dentro del plazo de **doce horas**, después a que ello ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario hacer un recordatorio a **Adán Augusto López Hernández** que, **en todo tiempo, deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.**

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el denunciante en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral II** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la “Revista “Valores. La visión joven de México”, mediante quien legalmente represente a la persona moral que la edita, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la publicidad alojada en los espectaculares en los que se publicita la revista de referencia, correspondiente al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-164/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RAPR/CG/624/2023
Y SUS ACUMULADOS**

mes de julio, **así como de cualquier otra ubicación** en que se haya difundido dicho contenido, debiendo informar de su cumplimiento, dentro del plazo de **doce horas** a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena realizar un recordatorio a **Adán Augusto López Hernández** que, **en todo tiempo, deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.**

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de agosto dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ